

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuéllar

Auto Interlocutorio No. 14
Rad. 765203184003-2024-00006-00. Nulidad matrimonio católico
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho la presente demanda que han denominado **NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO** adelantada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ANTONIO YANDÚN VÉLEZ** contra la señora **LILIANA REALPE TROCHEZ**.

En las pretensiones de la demanda se solicita “*SE DECLARE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CATOLICO de los señores LUIS ANTONIO YANDUN VELEZ Y LILIANA REALPE TROCHEZ*”.

Al respecto, se le indica al demandante que el artículo VIII de la Ley 20 de 1.974, señala: “*Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica.*”

La Corte Suprema de Justicia consideró lo siguiente:

“El inciso 12 del artículo 42 de la Constitución Nacional consagra que ‘también tendrán efectos civiles, las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley’. Significa que la norma concordataria que dispone la competencia para adelantar procesos de nulidad de matrimonios católicos ante tribunales eclesiásticos y congregaciones de la sede apostólica tiene el asentimiento de la norma de normas.

En efecto, al contemplarse que las sentencias de nulidad de cualquier iglesia o confesión religiosa tienen efectos civiles, se parte del supuesto de que se acepta que los litigios sobre nulidad de sus matrimonios sean de competencia de sus autoridades, quienes una vez concluidos los procesos y dictada la respectiva sentencia, ésta producirá los efectos civiles de que habla el texto constitucional.

Esto halla a su vez corroboración en el artículo 3º. de la novísima Ley 25 de 1992 que desarrolla entre varios incisos, el inciso 12 del artículo 42 de la Carta, el cual reza así: ‘El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con

sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión'» (C.C. SC-027 de 1993).

De igual manera, en un asunto de perfiles semejantes esa misma Corporación estimó que: «De acuerdo con el Concordato, como tratado de derecho internacional público vigente, el Estado se ha comprometido a reconocer la independencia y autonomía de las autoridades eclesiásticas y de allí que en materia de procesos de nulidad de matrimonio católico sólo le sea posible reconocer los efectos civiles generados por la sentencia definitiva que declare la nulidad. Por fuera de ese efecto, cualquier cuestionamiento del proceder de las autoridades eclesiásticas, y de los Tribunales Eclesiásticos, entre ellas, debe plantearse ante esa jurisdicción y no ante las autoridades civiles colombianas. De lo contrario, se estarían desconociendo compromisos de derecho internacional público vigentes y avalados por esta Corporación pues los principios pacta sunt servanda y de buena fe son reconocidos en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, de la cual Colombia es parte» (C.C. ST-998 de 2002).

4. En este orden de ideas, tal y como lo consideró el a quo constitucional, cualquier cuestionamiento sobre el trámite del proceso de nulidad de matrimonio católico censurado debe ser formulado por la interesada ante la autoridad eclesiástica pertinente, pues, se reitera, las autoridades civiles colombianas no tienen injerencia en las decisiones que en aquella jurisdicción se tomen, ya que, se reitera, según lo previsto en el artículo 42 de la Constitución Nacional y el canon 3° de la Ley 25 de 1992, goza de autonomía y competencia propias"¹

Así las cosas, la justicia ordinaria no tiene jurisdicción para decidir sobre la nulidad sustancial de los matrimonios católicos.

La doctrina nos enseña, a través de un ejemplo, lo siguiente:

“A y B se casan por lo civil; luego, el cónyuge B se casa por la ritualidad concordataria con Z.

El segundo matrimonio que debería ser nulo por bigamia es, no obstante, un matrimonio válido, ya que si el matrimonio civil tiene el carácter de concubinal y la competencia para juzgar su validez radica en los Tribunales eclesiásticos la iglesia refrenda su validez con el sencillo expediente de que vínculo anterior no existía”²

Por las anteriores consideraciones, y como quiera que quien debe decidir este asunto son los Tribunales Eclesiásticos, se procederá al rechazo de plano de la presente demanda, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

¹ CSJ STC257-2018, 19 en. 2018, rad. 2017-00802-01

² JARAMILLO OSORIO, Gustavo León. Matrimonio Concordatario y Matrimonio Civil, págs. 64 y 65.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. RECHAZAR de plano la presente demanda de **NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO** adelantada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ANTONIO YANDÚN VÉLEZ** contra la señora **LILIANA REALPE TROCHEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2-. DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3-. CANCELESE su radicación y archívese lo que quede de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4fceb9b2544a2c40700bf75fbd35a318e68bb6e2f153c06eba738d33e53d3f**

Documento generado en 11/01/2024 10:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>